

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Oralidad  
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
DEMANDANTE		JUAN RAUL ACOSTA Y CIA C.S.
DEMANDADO		MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO		05001-23-33-022-2012-00453-01
INSTANCIA		SEGUNDA
PROCEDENCIA		JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
ASUNTO		<i>Ordena requerir a los apoderados de las partes previo a decidir sobre la solicitud de aprobación conciliación</i>

En escrito visible a folio 184 y 185 los apoderados de las partes informan que a la sociedad demandante le fue *“Aprobada la Conciliación Especial efectuada con la entidad demandada con el objeto de efectuar el pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 147 de la ley 1607 de 2012 y el acuerdo 001 de 2013 del municipio de Medellín”*, por lo que solicitan conjuntamente al Despacho la aprobación de la conciliación y la terminación del proceso.

Adjuntan con el escrito, según manifestación de los profesionales den derecho que representan a las partes en este asunto; **(i)** *“la aceptación de la solicitud efectuada por parte del Comité de Conciliación del municipio de Medellín de fecha 20 de septiembre de 2013”*; **(ii)** la certificación expedida por la Subsecretaría de Ingresos del municipio de Medellín de fecha 22 de septiembre de 2013; y **(iii)** la factura o cuanta de cobro de impuesto predial debidamente cancelada de fecha 26 de septiembre de 2013.

La Ley 1607 de 2012, en sus artículos 147 y 148, establece la Conciliación Contencioso Administrativa Tributaria y la Terminación por Mutuo Acuerdo de los Procesos Administrativos Tributarios, respectivamente.

El Artículo 147, dispone:

**“ARTÍCULO 147. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.**

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros **que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.**

(...)

**La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.**

**La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el párrafo 2o de este artículo. “...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

Por su parte el Decreto 699 del 12 de abril de 2013 reglamentó, entre otros, el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, estableciendo:

**“Artículo 2°. Competencia para conocer de las solicitudes de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, decidirá sobre las peticiones de conciliación en procesos contencioso administrativos en materia tributaria y aduanera, cuya representación judicial esté a cargo de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, sobre los cuales se hayan fallado recursos en la Subdirección de Gestión de Recursos y fueren susceptibles de transacción por no encontrarse ejecutoriados.**

*Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo, en materia tributaria y aduanera, serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos objeto de la transacción o que tenga a cargo la representación judicial de los procesos contenciosos administrativos.*

**Artículo 5°. Presentación de la fórmula de conciliación. La fórmula conciliatoria debe acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013 y deberá ser presentada para su aprobación ante la autoridad contencioso administrativa que conozca del proceso, por los apoderados de la partes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.**

**La sentencia aprobatoria de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, en los términos previstos en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012. La mora del obligado principal no afecta la conciliación de los deudores solidarios y garantes” (Negrillas por fuera del texto original).**

Se tiene adicionalmente a la normatividad trascrita, que el Concejo de Medellín por medio del Acuerdo<sup>1</sup> No. 001 de 2013 acordó facultar al alcalde municipal para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, bajo los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Facúltese al señor Alcalde Municipal para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.**

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales **que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.***

(...)

***La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.***

*La **sentencia** aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2° de este artículo”* (Negritas y subrayas nuestras)

Es claro el Acuerdo en indicar que la conciliación será por el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión. Así mismo, **la Fórmula Conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso.**

Teniendo en cuenta la normatividad trascrita previo a resolver de fondo la petición elevada por los apoderados de las partes en el proceso de la referencia, esto es la solicitud de aprobación, **se hace necesario que se allegue al**

---

<sup>1</sup> Del 04 de abril de 2013, “Por medio del cual se adoptan la conciliación contencioso administrativa tributaria y la condición especial de pago en la ley 1607 de diciembre 26 de 2012”. Gaceta Oficial No. 4154

expediente, copia auténtica de **“FORMULA DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”** debidamente suscrita, documento éste que es diferente al que se allega a la petición y que las partes lo denominan *“la aceptación de la solicitud efectuada por parte del Comité de Conciliación del municipio de Medellín de fecha 20 de septiembre de 2013”* **y que para el Despacho corresponde a una constancia** del Secretario Técnico (Ad Hoc) del Comité de Conciliación del Municipio de Medellín.

**NOTIFIQUESE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**

1.